ORDENANZA XVI - Nº 5

(Antes Ordenanza 216/00)

TÍTULO I
SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se considera a los fines de la presente Ordenanza, como Servicio de Transporte Escolar al traslado dentro de la jurisdicción de Eldorado, de alumnos a título oneroso o gratuito que se realiza desde y hacia las escuelas y colegios públicos y privados o de actividades afines, con vehículos específicamente habilitados a tal fin, en un todo de acuerdo a las exigencias de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 2.- Se considera Concesionario del Servicio de Transporte Escolar a la persona física o jurídica legalmente constituida, que se encuentre habilitada para prestar el servicio a que se refiere el artículo primero de la presente Ordenanza, con arreglo a las previsiones de este régimen legal.

ARTÍCULO 3.- Las solicitudes de licencias tendrán una validez de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su presentación en mesa de entrada de la Municipalidad. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya cumplido con todos los requisitos y trámites reglamentarios, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 4.- Podrán ser concesionarios del Servicio de Transporte Escolar las personas físicas mayores de edad o jurídicas que acrediten:

1) Su identidad personal o la existencia de una sociedad legalmente constituida;

2) domicilio real y legal en la ciudad de Eldorado;
3) Contar al momento de la solicitud de licencia y durante la vigencia de la misma, por lo menos con un vehículo en condiciones de prestar el servicio, que reúna los requisitos requeridos por las reglamentaciones vigentes;
4) Haber dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza General Fiscal Municipal vigente.

Cumplido con estos requisitos y los dispuestos por las demás normas vigentes, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá el otorgamiento de la respectiva licencia de explotación del Servicio de Transporte Escolar, inscribiéndola en un Registro Especial de titulares de licencias para la explotación del referido servicio, que se llevará al efecto.

ARTÍCULO 5.- Los concesionarios deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones tributarias, nacionales, provinciales y municipales vigentes, las que serán exigidas por el Departamento Ejecutivo antes de la habilitación y toda vez que lo crea conveniente.

ARTÍCULO 6.- Los concesionarios serán responsables de la permanente actualización de todas las documentaciones exigidas por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Eldorado, tanto para el titular de la licencia como para los vehículos afectados al servicio.

ARTÍCULO 7.- En caso de que el concesionario cuente a su servicio con más de un vehículo deberá:

1) A los efectos del contralor municipal de la totalidad de los vehículos con que cuente el concesionario, deberá poseer un libro de registro donde constarán en forma cronológica las altas y bajas de los vehículos a su servicio, debiendo asentarse en forma clara la fecha de ingreso o egreso que deberá coincidir con los registros municipales, numero de dominio de la unidad, marca modelo, nombre y D.N.I. del titular registral del mismo. Este libro deberá ser visado, para su posterior habilitación, con sello y firma del Departamento de Tránsito

Municipal, y deberá ser exhibido cada vez que los inspectores municipales se lo requieran;

2) A los efectos de llevar un contralor de los chóferes y auxiliares a su servicio, será obligación del concesionario disponer de un libro de registro con las mismas formalidades enunciadas en el ultimo párrafo del inciso anterior, en el que constará el nombre de éstos, D.N.I. tipo y Nº de Carnet, fecha de vencimiento y renovaciones en caso de corresponder, y domicilio de los mismos.

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Concesionario del servicio que cada vehículo lleve la lista de alumnos que transporte consignando apellido y nombre, D.N.I. domicilio escuela o institución a la que asisten, debiendo estar visada por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Eldorado, donde quedara una copia.

Deberá también notificar de inmediato cualquier modificación de la misma.

ARTÍCULO 9.- Será además obligación de los concesionarios presentar mensualmente las unidades al Departamento de Tránsito Municipal, del 1 al 10 de cada mes, para su desinfección e inspección de seguridad, a cuyo efecto dicho departamento llevará un riguroso control.

ARTÍCULO 10.- La subsistencia de la licencia acordada estará subordinada a la permanencia en funcionamiento del concesionario, con el número mínimo de automóviles en servicio fijado y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11.- Serán incompatibilidades para ser titular de una Concesión del Servicio de Transporte Escolar:

a) Haber caducado por falta grave una concesión otorgada de la que el solicitante hubiera sido titular, o socio gerente o gerente en el caso de personas jurídicas;
b) Tener deudas vencidas con la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 12.- Los derechos a abonar por los Concesionarios del servicio de Transporte Escolar para el ejercicio de esta actividad serán los siguientes:

1) Para el otorgamiento de nuevas licencias como Concesionarios del servicio, y por única vez, la suma equivalente a doscientas (200) U.F.;
2) Por cada unidad automotor habilitada para la afectación al servicio el equivalente (100) U.F.;
3) Cada unidad automotor habilitada abonará en concepto de tasa por desinfección y desinsectación, la prevista por la Ordenanza general Fiscal.

ARTÍCULO 13.- La venta o transferencia de la licencia otorgada a los Concesionarios requerirá la previa aprobación municipal e importará para el o los adquirentes el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el tramitante.

ARTÍCULO 14.- En caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el plazo de 60 días sus derechohabientes deberán nombrar un representante legal, quien actuará en nombre de los sucesores, si los hubiere.

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 15.- Ningún vehículo podrá se habilitado sin estar afectado al servicio de un Concesionario debidamente habilitado.

ARTÍCULO 16.- La habilitación de todo vehículo para el Servicio de Transporte Escolar solo se otorgará al Concesionario del servicio, quien deberá ser titular registral del mismo o en su defecto acreditar fehacientemente ser mandatario, apoderado, representante legal o judicial de este, o autorizado contractualmente, por el titular.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos afectados al servicio de transporte escolar para ser habilitados deberán reunir las siguientes características:

1) Ser de tipo mini bus, u ómnibus del tipo urbano, carrozados de fábrica.

2) Contar con asientos adosados a la carrocería, no removibles, con cinturones de seguridad para los que viajen en primera fila, y con un pasillo interno que permita el libre tránsito de los pasajeros;
3) Ser modelo no mayor de diecisiete (17) años de antigüedad, contados a partir de su fecha de fabricación. Habiendo cumplido los años de antigüedad establecido precedentemente, no se podrá solicitar prórroga alguna;
4) Los vehículos deberán presentar, además, un certificado de revisión técnica vehicular tres veces al año (Febrero – Junio – Octubre) donde acrediten que los mismos se encuentran en buen estado de uso y conservación con total aptitud para la prestación del servicio que se regula".;
5) Tener puerta para el ascenso y descenso de escolares del lado derecho con comando de apertura al alcance de la mano del conductor o celador;
6) Cuando transporten alumnos de 14 años o menos, el comando de apertura de la puerta de ascenso y descenso debe ser de acceso exclusivo del chofer o celador;
7) Contar con puerta de emergencia expulsable o volcable, que se pueda operar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo;
8) Todos los cristales, en parabrisas y ventanillas, deberán ser de resistencia adecuada, inastillables o templados, según normas de seguridad;
9) Reunir condiciones de seguridad en un todo de acuerdo a las disposiciones establecidas por las Reglamentaciones de Transito vigentes;
10) Cumplir con las normas de Higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior;
11) Contar con clara iluminación interior para las horas nocturnas, en perfecto funcionamiento los dispositivos lumínicos para el ascenso y descenso de pasajeros;
12) Encontrarse claramente identificados mediante letreros de fondo naranja y letras negras, de las siguientes características: 1) pegado o pintado sobre el parabrisas delantero, o sobre el vehículo, en forma transversal, en dirección a las puertas delanteras; un letrero desmontable de 120 cm. de ancho y 20 cm. de alto con la leyenda "Escolares" en letras mayúsculas tipo imprenta de 12 cm. de alto; 2) a ambos lados del vehículo, pintado o pegado, en la parte media y por debajo de las ventanillas, y otro en la parte media trasera, de 150 cm. largo, con letras de 15 cm. de alto, con la leyenda "Transporte Escolar"; 3) por debajo de

los carteles laterales y posterior deberá llevar un letrero con letras de no menos de 5 cm. con la leyenda “capacidad ...pasajeros” y número de habilitación municipal;

13) Hallarse radicado y patentado en la Municipalidad de Eldorado y no adeudar multas ni patentes.

ARTÍCULO 18.- La habilitación de los vehículos afectados al Servicio de Transporte Escolar se dejará sin efecto de ser comprobado que la unidad ha dejado de cumplir en un todo o en parte con los requisitos técnicos o instrumentales, o por falta de actualización de las documentaciones exigidas por las normas vigentes.

ARTÍCULO 19.- Cada vehículo habilitado tendrá la obligación de mantenerse en uso continuo y su retiro deberá ser comunicado a la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos afectados al servicio que regula la presente ordenanza deberán acreditar ante el Departamento Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Eldorado la contratación y vigencia de seguros de responsabilidad civil, para personas transportadas y no transportadas con cobertura para transporte escolar especificada en la Pólizas de Seguros.

ARTÍCULO 21.- En caso de que un vehículo habilitado deba ser retirado en forma temporaria, el Concesionario podrá realizar la tarea con una unidad de similares características debiendo ser habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal sin costo alguno. La habilitación temporaria no podrá exceder el termino de 30 días.

ARTÍCULO 22.- El Departamento de Transito de la Municipalidad de Eldorado, al momento de la habilitación del vehículo, debe determinar la capacidad máxima de pasajeros que podrá transportar, tomando como base la cantidad de asientos disponibles y las restricciones establecidas por las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 23.- Ningún automóvil afectado al servicio podrá circular si el conductor no está provisto de la siguiente documentación que acredite:

1) El pago de la patente y demás derechos;
2) Vigencia del seguro contratado que establece la presente Ordenanza;
3) Vigencia de certificado de habilitación del vehículo y carnet de sanidad;
4) Vigencia de certificado de desinfección e inspección de seguridad;
5) Licencia de conductor categoría profesional expedida por la Municipalidad de Eldorado;
6) Autorización para conducir el vehículo por parte del concesionario;
7) En caso de llevar celador, documentación exigida a este;
8) Constancia de Verificación Técnica realizada por taller autorizado o en el que designe el Departamento Ejecutivo Municipal; en los vehículos de hasta cinco años; y a partir del segundo, en forma anual en los vehículos de más de cinco años en forma semestral.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONDUCTORES Y PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 24.- Son requisitos para ser conductor o chofer de transporte escolar los siguientes:

1) Poseer Carnet de Conductor Profesional de la categoría habilitante para el servicio, expedido por la Municipalidad de Eldorado;
2) Poseer Carnet de Sanidad expedido por la Municipalidad de Eldorado;
3) No poseer antecedentes penales de delitos contra la honestidad o la propiedad;
4) No poseer antecedentes de infracciones consuetudinarias a las normas de transito vigentes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se transporten alumnos de 14 años o menos, los vehículos afectados al servicio deberán contar con un celador, mayor de 18 años, y que reúna los requisitos prescritos en los inc. 2) y 3) del Artículo 24.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones tanto del chofer en servicio y en su caso del celador:

1) Presentarse correctamente ataviados;
2) No fumar estando el coche ocupado;
3) Conservar el aseo del vehículo, observando en todo momento las más estrictas reglas de higiene;
4) Vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares;
5) Velar en todo momento por la seguridad de los escolares transportados, respetando y haciendo respetar las normas de tránsito.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los conductores de transporte escolar:

1) Llevar menores en el asiento delantero correspondiente al acompañante del chofer;
2) Detenerse para el ascenso y descenso de pasajero en los lugares en que se encuentre prohibido el estacionamiento;
3) Realizar el transporte de menores sin haber informado al órgano de contralor;
4) Llevar acompañantes no habilitados mientras el vehículo se halle en servicio.

CAPÍTULO V
DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 28.- La inobservancia de lo establecido por la presente Ordenanza hará pasible a los contraventores de las penalidades establecidas en esta norma y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia, amén de las que se especifican en la Ordenanza General Fiscal Municipal vigente.

ARTÍCULO 29.- La inobservancia por parte de los Concesionarios del Servicio de Transporte Escolar, en los casos que corresponda, de lo prescrito por el Artículo 7 de la presente ordenanza los hará pasibles de una multa equivalente a 10 U.F.

ARTÍCULO 30.- La falta de cumplimiento a lo establecido por los Artículos 8 y 27 Inc 3) de la presente ordenanza hará pasible al Concesionario de una multa equivalente a 10 U.F.

ARTÍCULO 31.- La falta de cumplimiento verificada en los vehículos afectados al servicio de Transporte Escolar de lo prescrito en el Artículo 20 de la presente será sancionada con multa cuyo importe será equivalente a 30 U.F., siendo además sancionado el conductor con diez días de inhabilitación para conducir vehículos afectados al transporte de pasajeros. La segunda infracción cometida agravará la multa e inhabilitación en un 50%, y el vehículo será sacado de servicio por quince días. A la tercera infracción le será retirada definitivamente la habilitación al vehículo reincidente, y al chofer cancelado el Carnet Profesional. El Concesionario que acumule en el año cinco faltas de este tipo será sancionado con el retiro de la habilitación, constituyendo esto falta grave.

ARTÍCULO 32.- La falta de cumplimiento de lo previsto en el Inc. 1) del Artículo 27 será sancionada con multa equivalente a 10 U.F., y el chofer será suspendido en su Carnet profesional por cinco días.

ARTÍCULO 33.- La falta de cumplimiento de lo prescrito en el Inc. 4) del Artículo 27 será sancionada con multa equivalente a 2 U.F.

ARTICULO 34.- Serán de aplicación a los fines de esta ordenanza las multas por infracciones previstas en la Ordenanza General Fiscal, Anexo II, referidas al Servicio de Transporte Escolar.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 35.- El importe a abonar por los nuevos concesionarios determinado por el Artículo 12 Inc. 1) y 2) será de aplicación a partir del 28 de Febrero del 2001. Todas las concesiones cuya solicitud se realice con anterioridad a esta fecha pagarán como dere-

cho la suma de 20 U.F. por vehículos y por única vez, y estas licencias serán de carácter intransferible.

ARTÍCULO 36.- El Departamento de Tránsito de la Municipalidad de la ciudad de Eldorado, por medio de su cuerpo de inspectores, será encargado y responsable de la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza y a sus efectos, del contralor y verificación de su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 37.- Por ordenanza se determinará un lugar de estacionamiento exclusivo para Transporte Escolar en todas las escuelas, en el lugar más próximo posible a la salida de escolares, teniendo como prioridad la seguridad de los menores y asegurando la no interferencia con otros servicios autorizados.

TÍTULO II
SERVICIO DE TRANSPORTE DE AFECTACIÓN PARTICULAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Se considera a los fines de la presente Ordenanza, como "Servicio de Transporte de Afectación Particular" al traslado de alumnos o personas con discapacidades dentro de la jurisdicción de Eldorado, a título gratuito, que se realiza desde y hacia las instituciones públicas o privadas o de actividades afines, con vehículos específicamente habilitados a tal fin, en un todo de acuerdo a las exigencias de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 39.- Se considera Concesionario del "Servicio de Transporte de Afectación Particular" a la persona física o jurídica legalmente constituida, que se encuentre habilitada para prestar el servicio a que se refiere el Artículo 38 de la presente Ordenanza, con arreglo a las previsiones de este régimen legal.

ARTÍCULO 40.- Las solicitudes de licencias tendrán una validez de 90 días a contar desde la fecha de su presentación en mesa de entrada de la Municipalidad. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya cumplido con todos los requisitos y trámites reglamentarios, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 41.- Podrán ser concesionarios del "Servicio de Transporte de Afectación Particular" las personas físicas mayores de edad o jurídicas que acrediten:

1) Su identidad personal o la existencia de una sociedad legalmente constituida;
2) Domicilio real y legal en la ciudad de Eldorado;
3) Contar al momento de la solicitud de licencia y durante la vigencia de la misma, por lo menos con un vehículo en condiciones de prestar el servicio, que reúna los requisitos requeridos por las reglamentaciones vigentes;
4) Haber dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza General Fiscal Municipal vigente.

Cumplido con estos requisitos y los dispuestos por las demás normas vigentes, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá el otorgamiento de la respectiva licencia de explotación del "Servicio de Transporte de Afectación Particular", inscribiéndola en un Registro Especial de titulares de licencias para la explotación del referido servicio, que se llevará al efecto.

ARTÍCULO 42.- Los Concesionarios deben dar cumplimiento a todas las disposiciones tributarias, nacionales, provinciales y municipales vigentes, las que serán exigidas por el Departamento Ejecutivo antes de la habilitación y toda vez que lo crea conveniente.

ARTÍCULO 43.- Los Concesionarios serán responsables de la permanente actualización de todas las documentaciones exigidas por el Departamento Ejecutivo de la Municipali-

dad de Eldorado, tanto para el titular de la licencia como para los vehículos afectados al servicio.

ARTÍCULO 44.- Es obligación del Concesionario del servicio que cada vehículo lleve la lista de alumnos o personas con capacidades diferentes que transporte, consignando apellido y nombre, D.N.I., domicilio escuela o institución a la que asisten, debiendo estar visada por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Eldorado, donde quedará una copia.
Deberá también notificar de inmediato cualquier modificación de la misma.

ARTÍCULO 45.- La subsistencia de la licencia acordada estará subordinada a la permanencia en funcionamiento del concesionario, con el número mínimo de automóviles en servicio fijado, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, y principalmente el traslado exclusivo de alumnos o personas con capacidades diferentes desde y hacia las instituciones públicas o privadas o de actividades afines.

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Ningún vehículo podrá ser habilitado sin estar afectado al servicio de un Concesionario debidamente habilitado.

ARTÍCULO 47.- La habilitación de todo vehículo para el "Servicio de Transporte de Afectación Particular" solo se otorgará al Concesionario del servicio, quien deberá ser titular registral del mismo o en su defecto acreditar fehacientemente ser mandatario, apoderado, representante legal o judicial de este, y/o autorizado contractualmente, por el titular.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos afectados al "Servicio de Transporte de Afectación Particular" para ser habilitados deberán reunir las siguientes características:

1) Ser de tipo mini bus, u ómnibus del tipo urbano, carrozados de fábrica.

2) Contar con asientos adosados a la carrocería, no removibles, con cinturones de seguridad para los que viajen en primera fila, y con un pasillo interno que permita el libre tránsito de los pasajeros;

3) Ser de un modelo no mayor de cinco años de antigüedad, a contarse a partir de la fecha de su fabricación, y podrán estar en servicio hasta cumplir los diez años;

4) Tener puerta para el ascenso y descenso del lado derecho con comando de apertura al alcance de la mano del conductor o celador;

5) Cuando transporten alumnos de 14 años o menos, el comando de apertura de la puerta de ascenso y descenso debe ser de acceso exclusivo del chofer o celador;

6) Contar con puerta de emergencia expulsable o volcable, que se pueda operar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo;

7) Todos los cristales, en parabrisas y ventanillas, deberán ser de resistencia adecua-da, inastillables o templados, según normas de seguridad;

8) Reunir condiciones de seguridad en un todo de acuerdo a las disposiciones establecidas por las Reglamentaciones de Transito vigentes;

9) Cumplir con las normas de Higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior;

10) Contar con clara iluminación interior para las horas nocturnas, en perfecto funcionamiento los dispositivos lumínicos para el ascenso y descenso de pasajeros;

11) No adeudar multas ni patentes.

ARTÍCULO 49.- La habilitación de los vehículos afectados al “Servicio de Transporte de Afectación Particular” se dejará sin efecto de ser comprobado que la unidad ha deja-do de cumplir en un todo o en parte con los requisitos técnicos o instrumentales, o por falta de actualización de las documentaciones exigidas por las normas vigentes.

ARTÍCULO 50.- Cada vehículo habilitado tendrá la obligación de mantenerse en uso continuo y su retiro deberá ser comunicado a la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos afectados al servicio que regula la presente Ordenanza deberán acreditar ante el Departamento Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Eldorado la contratación y vigencia de seguros de responsabilidad civil, para personas transporta-

das y no transportadas con cobertura para Transporte especificada en la Pólizas de Seguros.

ARTÍCULO 52.- En caso de que un vehículo habilitado deba ser retirado en forma temporaria, el Concesionario podrá realizar la tarea con una unidad de similares características debiendo ser habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal sin costo alguno. La habilitación temporaria no podrá exceder el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 53.- El Departamento de Transito de la Municipalidad de Eldorado, al momento de la habilitación del vehículo, deberá determinar la capacidad máxima de pasaje-ros que podrá transportar, tomando como base la cantidad de asientos disponibles y las restricciones establecidas por las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 54.- Ningún automóvil afectado al servicio podrá circular si el conductor no está provisto de la siguiente documentación que acredite:

1) El pago de la patente y demás derechos;
2) Vigencia del seguro contratado que establece la presente Ordenanza;
3) Vigencia de certificado de habilitación del vehículo y carnet de sanidad;
4) Vigencia de certificado de desinfección e inspección de seguridad;
5) Licencia de conductor categoría profesional expedida por la Municipalidad de El-dorado;
6) Autorización para conducir el vehículo por parte del concesionario;
7) En caso de llevar celador, documentación exigida a este;
8) Constancia de Verificación Técnica realizada por taller autorizado o en el que designe el Departamento Ejecutivo Municipal; en los vehículos de hasta cinco años; y a partir del segundo, en forma anual en los vehículos de más de cinco años en forma semestral.

CAPITULO IV
DE LOS CONDUCTORES Y PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 55.- Son requisitos para ser conductor o chofer de transporte de afectación particular los siguientes:

1) Poseer Carnet de Conductor Profesional de la categoría habilitante para el servicio, carnet nacional;

2) Poseer Carnet de Sanidad expedido por la Municipalidad de Eldorado;

3) No poseer antecedentes penales de delitos contra la honestidad o la propiedad;

4) No poseer antecedentes de infracciones consuetudinarias a las normas de tránsito vigentes.

ARTÍCULO 56.- Cuando se transporten alumnos de 14 años o menos, los vehículos afectados al servicio deberán contar con un celador, mayor de 18 años, y que reúna los requisitos prescritos en los Inc. 2) y 3) del Artículo 55.

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones tanto del chofer en servicio y en su caso del celador:

1) Presentarse correctamente ataviados;
2) No fumar estando el coche ocupado;
3) Conservar el aseo del vehículo, observando en todo momento las más estrictas reglas de higiene;
4) Vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los transportados;
5) Velar en todo momento por la seguridad de los transportados, respetando y haciendo respetar las normas de tránsito.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe a los conductores de transporte de afectación particular:

1) Llevar menores en el asiento delantero correspondiente al acompañante del chofer;
2) Detenerse para el ascenso y descenso de pasajero en los lugares en que se encuentre prohibido el estacionamiento.

CAPÍTULO V
DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 59.- La inobservancia de lo establecido por la presente Ordenanza hará pasible a los contraventores de las penalidades establecidas en esta norma y en las dis-

posiciones que se dicten en su consecuencia, amén de las que se especifican en la Ordenanza General Fiscal Municipal vigente.

ARTÍCULO 60.- La inobservancia por parte de los Concesionarios del "Servicio de Transporte de Afectación Particular", en los casos que corresponda, de lo prescrito por el Artículo 44 de la presente ordenanza los hará pasibles de una multa equivalente a 10 U.F.

ARTÍCULO 61.- La falta de cumplimiento a lo establecido por los Artículos 45 y 57 Inc 3) de la presente ordenanza hará pasible al Concesionario de una multa equivalente a 10 U.F.

ARTÍCULO 62.- La falta de cumplimiento verificada en los vehículos afectados al servicio de "Servicio de Transporte de Afectación Particular" de lo prescrito en el Artículo 51 de la presente será sancionada con multa cuyo importe será equivalente a 30 U.F., siendo además sancionado el conductor con diez días de inhabilitación para conducir vehículos afectados al transporte de pasajeros. La segunda infracción cometida agravará la multa e inhabilitación en un 50%, y el vehículo será sacado de servicio por quince días. A la tercera infracción le será retirada definitivamente la habilitación al vehículo reincidente, y al chofer cancelado el Carnet Profesional. El Concesionario que acumule en el año cinco faltas de este tipo será sancionado con el retiro de la habilitación, constituyendo esto falta grave.

ARTÍCULO 63.- EL Departamento de Tránsito de la Municipalidad de la ciudad de Eldorado, por medio de su cuerpo de inspectores, será encargado y responsable de la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza y a sus efectos, del contralor y verificación de su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 64.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.